

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 03 de agosto de 2020

N° 29082-A

---

**CONTENIDO**

---

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley N° 157  
(De lunes 03 de agosto de 2020)

QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE PROTECCIÓN DEL EMPLEO EN LAS EMPRESAS AFECTADAS POR EL COVID-19 Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

---

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

Resolución N° DM-0180-2020  
(De viernes 31 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE DEFINE Y ADOPTA, LA METODOLOGÍA A SER APLICADA EN LA DELIMITACIÓN DE UNA CUENCA HIDROGRÁFICA EN SUS PARTES ALTA, MEDIA Y BAJA, A NIVEL NACIONAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

Resolución N° 46  
(De jueves 25 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 22 DE MARZO DE 2019, PARA LA COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE BOLSAS DESTINADAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍA, EN EL COMERCIO EN GENERAL EXCEPTUADAS LAS UTILIZADAS PARA CONTENER ALIMENTOS O INSUMOS HÚMEDOS ELABORADOS O PREELABORADOS.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 138  
(De jueves 28 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ), S.A., LICENCIA PARA REALIZAR OPERACIONES DE ENVIÓ DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER COMO AUXILIAR DE LA GESTIÓN PÚBLICA ADUANERA.

---

**AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**

Resolución N° 005-2020  
(De miércoles 08 de julio de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE SUSTANCIA ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 60-A Y 60-B DE LA LEY 41 DE 20 DE JULIO DE 2004 Y EN LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 004.

---

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Resolución N° DG-086-2020  
(De jueves 23 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA PARA QUE EJERZA LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

---

Nota Marginal de Advertencia N° S/N  
(De martes 11 de febrero de 2020)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 158265-2014 DEL DIARIO, QUE AFECTA AL FOLIO REAL (FINCA) NO. 1168, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 3101, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE COLÓN.

---

Nota Marginal de Advertencia N° S/N  
(De martes 16 de junio de 2020)

• SOBRE LA SOCIEDAD PROPIEDADES SANTA ISABEL, S.A., INSCRITA AL FOLIO (FICHA) 749068 DE LA SECCIÓN MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ Y SOBRE LAS ENTRADAS 295955-2018, 493109-2018 Y 509580-2018 TODAS DEL DIARIO. • SOBRE EL FOLIO REAL (FINCA) NO. 25433 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO. 3407 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COLÓN Y SOBRE LAS ENTRADAS 90667-2019, 354724-2019 AMBAS DEL DIARIO.

---

LEY 157  
De 3 de Agosto de 2020

**Que establece medidas temporales de protección del empleo en las empresas afectadas por el COVID-19 y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley se aplicará exclusivamente a las empresas que cerraron, total o parcialmente sus operaciones, desde el inicio del estado de emergencia nacional y hasta el 31 de diciembre de 2020, y a los trabajadores cuyos contratos han sido suspendidos mediante autorización tácita o expresa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en este periodo.

**Artículo 2.** El empleador podrá reiniciar su actividad económica progresivamente reintegrando de forma gradual a sus trabajadores con contratos suspendidos, tomando en consideración las recomendaciones del Comité Especial de Salud e Higiene y atendiendo a las disposiciones sanitarias emitidas por las autoridades competentes.

Se prohíbe la contratación de nuevos trabajadores, en igual o similar posición a la de un trabajador suspendido, en aquellas empresas que reactiven sus actividades económicas, para no vulnerar el derecho de los trabajadores cuyos contratos fueron suspendidos a retornar a sus puestos de trabajo. Solo se permitirá la contratación de nuevos trabajadores si las empresas requieren nuevos puestos de trabajo. Esta decisión deberá ser informada por escrito a la organización sindical o a los trabajadores donde no exista esta, previo a la contratación de nuevos trabajadores.

Los trabajadores que no sean reintegrados con la reapertura de las empresas de acuerdo con lo descrito en este artículo mantendrán sus contratos suspendidos hasta que sean reintegrados. Las suspensiones de los contratos de estos trabajadores podrán ser prorrogadas, mes a mes, hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme a los procedimientos establecidos para tal fin por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En estos casos no se aplicará la figura del silencio administrativo.

**Artículo 3.** El reintegro gradual de trabajadores con contratos de trabajo suspendidos no podrá ser utilizado como medida de represalia o discriminación por razones sindicales, de raza, sexo, religión, salud, discapacidad o de cualquier otro tipo, en perjuicio de los trabajadores. Los trabajadores podrán denunciar ante la Dirección General de Trabajo o direcciones regionales las medidas de represalias o discriminación en que incurra el empleador al momento de determinar el reintegro gradual. El empleador al que se le compruebe ante las autoridades administrativas de trabajo que ha incurrido en esta prohibición será sancionado con multas que oscilan entre quinientos (B/.500.00) a mil



balboas (B/1 000.00) por cada trabajador discriminado, según el procedimiento descrito en la Ley 53 de 1975.

**Artículo 4.** El empleador que ha reactivado sus operaciones podrá establecer turnos de trabajo distintos a los vigentes en la empresa, pero deberá informar a los trabajadores de dichos cambios, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Las empresas que han mantenido sus operaciones desde la declaratoria del estado de emergencia nacional no podrán variar los turnos, sino de común acuerdo y en apego a lo dispuesto en el Código de Trabajo, reglamentos internos y convenciones colectivas.

**Artículo 5.** Los trabajadores que no reciban la segunda partida del Décimo Tercer Mes, por razón de la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo, al no haber laborado entre el 15 de abril y el 15 de agosto de 2020, tendrán derecho a percibir un bono, cuya cuantía será determinada por el Órgano Ejecutivo y pagada a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

El empleador pagará proporcionalmente la suma que corresponda a la segunda partida del Décimo Tercer Mes a los trabajadores que hayan laborado parcialmente en este periodo, por razón de la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo.

Los trabajadores que hayan laborado ininterrumpidamente entre el 15 de abril y el 15 de agosto de 2020 recibirán el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes correspondiente al año 2020, de acuerdo con el Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, a cargo de su empleador, es decir, en un solo pago el día 15 de agosto de 2020.

**Artículo 6.** Toda terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento deberá constar por escrito y no implicará renuncia de derechos.

El empleador entregará al trabajador la propuesta escrita de terminación por mutuo consentimiento de la relación de trabajo para que la responda en un término no menor de dos días hábiles. En caso de que el trabajador no responda, se entenderá que ha rechazado la propuesta.

Si se firma el mutuo consentimiento sin que haya transcurrido el término de los dos días hábiles para que el trabajador responda, este podrá demandar la nulidad por esta causa ante los juzgados seccionales de trabajo, mediante proceso abreviado, para que se ordene su reintegro.

Se presume cierta la afirmación del trabajador acerca de que no se le otorgó el término de los dos días para responder. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

**Artículo 7.** La terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, despido o por decisión unilateral del empleador, dentro de los tres meses siguientes al reintegro del



trabajador suspendido, obliga a la cancelación inmediata, en un solo pago, del total de las prestaciones a las que tiene derecho.

**Artículo 8.** El cálculo de la prima de antigüedad e indemnización descritas en los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo, respectivamente, para los trabajadores a los que se les haya suspendido su contrato o para los trabajadores con jornada de trabajo reducida, se calculará con los salarios percibidos durante los seis meses anteriores o el último salario mensual, antes de la declaratoria del estado de emergencia nacional, según sea más favorable al trabajador.

**Artículo 9.** Se adiciona el artículo 116-A al Código de Trabajo, así:

**Artículo 116-A.** Se suspende el cómputo del tiempo correspondiente al fuero de maternidad durante el periodo de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, cuando corresponda a los numerales 8 y 9 del artículo 199 del Código de Trabajo.

El tiempo restante del fuero se reactivará tan pronto se reintegre la trabajadora.

**Artículo 10.** Esta Ley adiciona el artículo 116-A al Código de Trabajo.

**Artículo 11.** Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Ley estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 354 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte.

El Presidente,



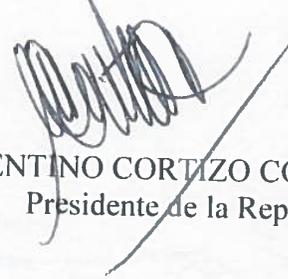
Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

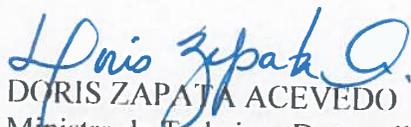


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 3 DE AGOSTO DE 2020.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



DORIS ZAPATA ACEVEDO  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

  
 REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
 AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General

Fecha: 31 JUL 2020

REPUBLICA DE PANAMÁ  
 MINISTERIO DE AMBIENTE (MIAMBIENTE)  
 RESOLUCIÓN No. DM. 0180 -2020  
 (DE 31 de julio 2020)

Por la cual se define y adopta, la metodología a ser aplicada en la delimitación de una cuenca hidrográfica en sus partes alta, media y baja, a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones;

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, que es función del Estado velar por la salud de la población y garantizar que viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en el que el aire, agua y alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. Igualmente, señala que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que es función del Estado "Planificar y programar todo lo relativo a la aprobación, uso, conservación y control de las aguas", de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, acápite a, del Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 que reglamenta el uso de las aguas en la República de Panamá;

Que le corresponde al Departamento de Aguas, hoy Departamento de Recursos Hídricos de la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica, determinar y clasificar los ríos navegables existentes en el territorio nacional; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 del Decreto N° 55 del 13 de junio de 1973, por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de aguas;

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), hoy Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), es el ente público encargado de diagnosticar, administrar, manejar y conservar los recursos naturales y el ambiente de las cuencas hidrográficas de la República, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 44 del 5 de agosto de 2002 de Régimen Administrativo Especial de Cuencas Hidrográficas;

Que la Política Nacional de Recursos Hídricos, aprobada mediante Decreto Ejecutivo N° 84 del 9 de abril de 2007 y su consecuente actualización mediante Decreto Ejecutivo N° 480 del 23 de abril de 2013, establece en sus objetivos específicos: Que en el ámbito de GIRH, se deberá promover la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad territorial básica de planificación;



Que una cuenca hidrográfica se define como un área con características técnicas, biológicas y geográficas debidamente delimitadas, donde interactúa el ser humano; de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 479 del 23 de abril de 2013, que reglamenta la Ley N° 44 de Régimen Administrativo Especial de cuencas hidrográficas;

Que la antigua Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, hoy Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), establecerá los instrumentos necesarios de planificación, administración y gestión en las cuencas hidrográficas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 479 del 23 de abril de 2013, que reglamenta la Ley N° 44 de Régimen Administrativo Especial de cuencas hidrográficas;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015, establece que una de las atribuciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que en vista de la carencia de una metodología que ayude a definir los límites que corresponden a una cuenca hidrográfica, tomando en cuenta parámetros morfométricos y características hidrológicas, topográficas y geomorfológicas propias de la cuenca, se hace necesario establecer una metodología técnica basada en la practicidad, utilizando los sistemas de información geográfica y sensoramiento remoto;

Que en aras de facilitar la planificación de cuencas hidrográficas a través de la implementación de una nueva herramienta que proporcione soluciones integrales a posibles conflictos por el uso del recurso hídrico;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Definir y adoptar en conjunto, como requisitos metodológicos en la delimitación de cuencas hidrográficas en el territorio nacional de la República de Panamá;

A) **Criterio Geomorfológico:** deberá basarse en las formas del terreno y tipos de grados de pendientes, donde se establece la siguiente clasificación:

1. Áreas de Montañas, cordilleras y serranías con pendientes mayoritarias de 16 a 30 grados (40%) y mayores a 30 grados (> 40 %).
2. Cerros y Colinas con pendientes mayoritarias de 3 a 16 grados (25%).
3. Valles y Planicies aluviales con pendientes mayoritarias ejemplo 0 a 3 grados (10%).

Generalmente este criterio que tiene que ver con la altura, se relaciona con el clima y puede ser una forma de establecer las partes de una cuenca.





B) **Criterio Topográfico:** otro criterio muy similar al anterior es la relación entre la forma del terreno y la elevación, las partes accidentadas forman las montañas y laderas, las partes onduladas, casi planas y planas forman los valles; y finalmente otra parte es la zona por donde discurre el río principal y sus afluentes, a esta se le denomina cauce.

C) **Criterio Hidrológico:** La cuenca hidrográfica puede dividirse en espacios definidos por la relación entre el drenaje superficial y la importancia que tiene con el curso principal. El trazo de la red hídrica, es fundamental para delimitar la cuenca hidrográfica.

Los aspectos más importantes a tomar en cuenta, dentro de este criterio son:

- Modelo digital del terreno
- Dirección de flujo del agua
- Flujo acumulado del agua
- Órdenes de ríos (drenajes y flujos)

Este análisis estará basado en lo siguiente: a un curso principal llega un afluente secundario, este comprende una subcuenca, luego al curso principal de una subcuenca, llega un afluente terciario, este comprende una microcuenca, además están las quebradas que son cauces menores, para lo cual se establece el siguiente orden jerárquico de ríos:

1. Curso Principal
2. Subcuenca
3. Microcuenca
4. Quebradas permanentes
5. Quebradas Intermitente y Riachuelos

Clasificación por estructura de río:

1. Dentritica
2. Paralelo
3. Subparalelo
4. Desordenado

**Artículo 2.** Para cuencas de cursos múltiples, las cuales a pesar de contar con un curso principal, cuentan con cursos independientes que drenan directos al océano, se le dará la nomenclatura siguiente, siempre en dirección hacia su desembocadura al mar y contando de izquierda a derecha (igual a las manecillas del reloj), del denominado curso principal hasta terminar con todos los cursos de agua, en forma descriptiva y consecutiva, se les incluirá la distinción de parte alta, media y baja y se les distinguirá de la siguiente forma:

Río o Curso principal (generalmente nombre de la cuenca)

Curso siguiente: 1<sub>a</sub>

Curso siguiente: 2<sub>b</sub>

Curso siguiente: 3<sub>c</sub>

Y así sucesivamente, hasta completar todos los cursos.

**PARAGRAFO:** En Panamá las cuencas de cursos múltiples de acuerdo a su numeración y a las cuales se les aplicará la distinción descrita en el artículo No. 2 son: #89, #93, #95, #99,



#103, #107, #110, #116, #117, #121, #122, #126, #138, #142, #144, #150, #152, #160 y la #164.

**Artículo 3.** Adoptar los siguientes conceptos de delimitación de cuencas hidrográficas que deberán ser considerados al momento de realizar el análisis tomando en cuenta los criterios antes mencionados:

- **Parte Alta de la cuenca:** corresponderá a la zona donde nace el río y el agua circula a gran velocidad, generalmente áreas montañosas o cabeceras de los cerros limitadas en su parte superior por los parteaguas o las divisorias de aguas. En esta zona las pendientes resultan elevadas, los valles estrechos y los procesos fluviales que prevalecen son erosivos.

- **Parte Media de la cuenca:** corresponderá al área de la cuenca donde se juntan las aguas recogidas en las partes altas y en la que el río principal mantiene un cauce definido. La pendiente es menos abrupta que la anterior y los procesos erosivos son más moderados, esta parte de la cuenca recibe aportes de cauces menores.

- **Parte Baja de la cuenca:** corresponderá al área de la cuenca donde el río principal desemboca a estuarios o humedales, aquí prevalece el proceso de sedimentación del material transportado de las partes alta y media y baja de la cuenca hidrográfica.

**Artículo 4.** Los márgenes de una cuenca se definen mirando hacia la desembocadura del río principal, siendo el margen izquierdo ubicado a la derecha del curso principal y el margen derecho ubicado a la derecha del curso principal.

**Artículo 5.** Ordenar al Departamento de Recursos Hídricos de la Dirección de Seguridad Hídrica, a la aplicación de esta metodología a fin de delimitar las cincuenta y uno (51) cuencas hidrográficas que se encuentran bajo la jurisdicción del Ministerio de Ambiente.

**Artículo 6.** Comunicar y hacer llegar a las Direcciones Regionales a nivel nacional el contenido de la presente resolución y la cartografía que establecerá la delimitación de las partes de cada cuenca que se encuentra bajo su área de jurisdicción.

**Artículo 7.** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966; Decreto N° 55 del 13 de junio de 1973; Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ley N° 44 del 5 de agosto de 2002; Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trenta y uno (31) días del mes de Julio de dos mil Veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Milciades Concepción*  
**MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

RESOLUCIÓN No. *46*  
De *25* de *junio* de 2020

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (en adelante "DGNTI") es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad y Certificación de Calidad;

Que el artículo 127 del Título II de la Ley 23 de 1997, reconoce a la DGNTI como Organismo Certificador Acreditado;

Que la Ley 1 de 19 de enero de 2018 con la cual se "adoptan las medidas para promover el uso de bolsas reutilizables en establecimientos comerciales" prohíbe el uso de bolsas de polietileno en supermercados, autoservicios, almacenes o comercios en general;

Que mediante Resolución No. 24 de 22 de marzo de 2019, se establece el procedimiento de evaluación de la conformidad para la comercialización e importación de las bolsas plásticas en la República de Panamá;

Que puesta en ejecución la Resolución No. 24 de 22 de marzo de 2019, se hizo necesario realizar modificaciones a la misma, para mejorar y hacer más eficiente el procedimiento de evaluación de la conformidad para la comercialización e importación de las bolsas plásticas en la República de Panamá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el artículo primero de la Resolución No. 24 de 22 de marzo de 2019, para la comercialización e importación de bolsas destinadas para el transporte de mercadería, en el comercio en general exceptuadas las utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, el cual quedará así:

**EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD:**

Previamente a su comercialización, los fabricantes nacionales, importadores y distribuidores deben demostrar que la bolsa no contiene polietileno, a través de un certificado de conformidad expedido por la DGNTI.

Los ensayos/pruebas deben ser realizados por laboratorios nacionales:

- Laboratorios de referencia: INDICASAT / UTP-CEI
- Laboratorios públicos y privados debidamente acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

La DGNTI certificará el producto de acuerdo con el siguiente esquema de certificación de producto:

**1. Esquema de familia de modelos.**

Este tipo de esquema implica la certificación de productos que contengan el mismo material o texturas en la bolsa libre de polietileno, considerando que pueden presentar diferentes modelos y tamaños. También puede incluir la certificación de producto proveniente del punto de producción.

Este esquema es una combinación entre en el esquema tipo 1b, tipo 2 y tipo 3, basados en la Norma Internacional ISO/IEC 17067.

El procedimiento para la toma de muestras de bolsas libre de polietileno es detallado a continuación:

- La toma de muestra para un modelo de bolsa que contenga un color o varios colores, con o sin impresión serán tres (3) aleatoriamente del lote. La proporción de muestras que se va a ensayar varía de acuerdo con lo solicitado por el laboratorio autorizado o acreditado y las muestras restantes quedarán por custodia hasta obtener el certificado de conformidad.
- La toma de muestra para varios modelos o familia de modelos de bolsas que contenga uno o varios colores, con o sin impresión serán seis (6) aleatoriamente del lote. La proporción de muestras que se va a ensayar varía de acuerdo con lo solicitado por el laboratorio autorizado o acreditado y las muestras restantes quedarán por custodia hasta obtener el certificado de conformidad.
- La toma de muestra que realizará el técnico de certificación se podrá realizar en bodegas, punto de ventas o tiendas de los clientes, así como en plantas de producción.

Si el resultado de la determinación, la revisión y la decisión son negativos para la presencia de polietileno, todos los elementos del lote o familia pueden certificarse por un periodo de un año. Este periodo estará sujeto a hasta tres (3) vigilancias aleatorias durante la vigencia del certificado. La vigilancia por parte del departamento de certificación podrá darse en los puntos de ventas, bodegas o depósitos y plantas de producción. El costo de la vigilancia correrá por cuenta del fabricante, importador o distribuidor.

Una vez certificado el producto, los fabricantes nacionales, importadores y distribuidores deberán entregar copia del certificado de conformidad a sus clientes, en el cual deben adicionar en la parte posterior lo siguiente:

1. Declaración del representante legal o persona natural a favor de quien se expidió el certificado. El cual de indicar que coincide con el original del certificado de conformidad;
2. Nombre y RUC del agente económico a favor de quien se expide la copia; y
3. Número de factura, fecha y firma del declarante.

**SEGUNDO:** Esta resolución modifica el artículo primero la Resolución No. 24 de 22 de marzo de 2019.

**TERCERO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación de la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 1 de 19 de enero de 2018, Resolución No. 24 de 22 de marzo de 2019, Norma ISO /IEC 17067.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA**  
Ministro de Comercio e Industrias



REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
El Ministro

**Resolución No.138**

28 de mayo de 2020

“Por la cual se concede a la sociedad **KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ), S.A.**, licencia para realizar operaciones de envío de entrega rápida o courier como auxiliar de la Gestión Pública Aduanera”.

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Ley 26 de 17 de abril de 2013, aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en consecuencia adopta sus instrumentos jurídicos, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, por sus siglas CAUCA y RECAUCA;

Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), señala en su artículo 20 que los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran personalmente o sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos;

Que el artículo 110 del CAUCA señala que se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente; incluye dentro de esta modalidad a las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o Courier, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio nacional aduanero;

Que el artículo 30 de CAUCA, igualmente expresa que las personas autorizadas que utilicen Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) con el Servicio Aduanero deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio Aduanero establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos;

Que el artículo 120 del RECAUCA reconoce como auxiliares de la gestión pública aduanera aquellas empresas de entrega rápida o Courier registradas ante el Servicio Nacional Aduanero como las personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad de comercio principal es la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran traslado y disposición inmediata por parte del destinatario;

Que mediante Resolución #020/20 dada a los 10 días del mes de mayo de 2020, se autoriza a la sociedad **KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ), S.A.**, para dedicarse a la actividad de Conducción Extra postal Internacional de Correspondencia Urgente (Correo Paralelo) con validez de tres (3) años, contados a partir del 10 de mayo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2023;

Que mediante memorial presentando por el Licenciado Antonio García Prieto, apoderado especial de la sociedad **KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ), S.A.**, sociedad anónima inscrita a folio 507446 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora **MARIA DEL CARMEN GARCÍA PRIETO DE CHALUJA**, de generales antes descritas, ha solicitado se le conceda autorización como auxiliares para las operaciones de entregas rápidas de carga o courier, en su establecimiento ubicado en la provincia de Panamá, corregimiento de Betania, Urbanización Los Ángeles, vía Ricardo J. Alfaro, edificio The Century Tower, Local D 07;

Que la sociedad ha consignado Fianza de Obligación Fiscal (2-97) FIAD-1778 a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República de 05 de mayo de 2020 expedida por Acerta Seguros, S.A., con un límite máximo de responsabilidad de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00), con vigencia hasta el 15 de mayo de 2025;

Que de conformidad a los artículos 145, 146, 147 y 148 del RECAUCA, la sociedad ha cumplido con las formalidades que validan el ejercicio de dicha actividad frente al Servicio Nacional Aduanero;

Página 2  
Resolución No.138  
28 de mayo de 2020

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales y administrativas,

**RESUELVE:**

**1° CONCEDER** a la sociedad **KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ), S.A.**, licencia para realizar operaciones de envío de entrega rápida o courier como Auxiliar de la Gestión Pública Aduanera, en su establecimiento ubicado en la provincia de Panamá, corregimiento de Betania, Urbanización Los Ángeles, vía Ricardo J. Alfaro, edificio The Century Tower, Local D 07.

**2° ADVERTIR** a la sociedad que esta autorización se concede a partir del vencimiento de la Resolución 904-04-264-OAL de 11 de junio de 2019; esto es hasta el 15 de mayo de 2025.

**3° ADVERTIR** a la sociedad la utilización de este permiso provisional o licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal, causará la suspensión y/o cancelación de la misma; sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa conforme a las disposiciones aduaneras vigente.

**4° ADVERTIR** a la sociedad **KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ), S.A.**, que antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno, la renovación del permiso provisional o licencia; asimismo de cualquier otra documentación.

**5° ADVERTIR** a la sociedad que la fianza consignada, responde por el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que depositen en locales para su almacenamiento o venta, la cual se obliga a mantener vigente.

**6° ADVERTIR** a la sociedad **KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ), S.A.**, que sus directivos o accionistas, que sean nacionalizados panameños y tengan el beneficio de doble nacionalidad, que renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del Permiso Provisional o Definitivo que se le otorgue para realizar operaciones de entrega rápida o Courier como auxiliar de la Gestión Pública Aduanera, salvo en caso de denegación de justicia. Queda entendido, que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia, si la sociedad **KRYSTAL LOGISTICS (PANAMÁ) S.A.**, no ha hecho uso de los recursos y medios de acción que pueden emplearse conforme a las leyes panameñas.

**7° ADVERTIR** a la sociedad que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

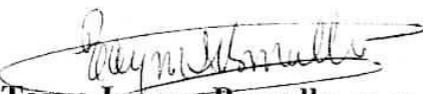
**8° REMITIR** copia a la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno; Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia; Dirección Nacional del Servicio Exterior. Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República; Dirección de Tecnología de la Información de la Autoridad Nacional de Aduanas; Oficina de Auditoría y a las Administraciones Regionales de Aduanas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 38 de 2000; Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011; Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011; Ley 26 de 17 de abril de 2016; artículos 18, 20, 21, 108 y 110 del CAUCA; artículos 56, 58, 59, 61, 70, 71-75, 145, 146, 147, 148, 563 al 577 del RECAUCA; y demás legislación concordante.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
**Sheila Lorená Hernández**  
Secretaria General

TIB/SLH/ESR/EAN/eb  
172

  
**Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.**  
Directora General

*Lorena* 6/21  
*mariana* 7  
*julio* 20  
(por escrito)  
Representante legal.  
138

El Suscrito Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su origen  
PANAMÁ 22 DE 07 DE 2020  




**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AGENCIA PANAMÁ-PACÍFICO**  
**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N.º. 005-2020**

(De 8 de julio de 2020)

“Por medio de la cual se adopta la Guía para la Aplicación de los Requerimientos de Sustancia establecidos en los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y en la Resolución de Junta Directiva No 004”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
 En uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 creó el régimen especial del Área Económica Especial Panamá Pacífico y la Agencia del Área Panamá Pacífico (la Agencia), como entidad autónoma del estado responsable de implementar dicho régimen y de regular las actividades que se desarrollan en el área;

Que conforme disponen los artículos 4, 5, y 6 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, corresponde a la Agencia adoptar los reglamentos requeridos para el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá Pacífico, así como regular las actividades económicas de las personas naturales o jurídicas que operen en el área;

Que mediante Resolución 004, la Junta Directiva de la Agencia adoptó el Reglamento para la aplicación de los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, para desarrollar parámetros aplicables a las actividades comprendidas en los literales h, j y k del artículo 60 de dicha ley y establecer los procedimientos de supervisión, monitoreo y control que al respecto implementará la Agencia;

Que es procedente adoptar un documento que sirva a las Empresas del Área Panamá Pacífico como una guía o instructivo para la aplicación de la Reglamentación antes mencionada;

Que en mérito de las consideraciones expuestas y en atención a sus facultades reglamentarias, la Junta Directiva;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Adoptar la Guía para la Aplicación de los Requerimientos de Sustancia establecidos en los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y en la Resolución de Junta Directiva No 004 en los siguientes Términos:

**I. ANTECEDENTE**

Como parte de las políticas y compromisos que en materia fiscal ha adoptado la comunidad internacional, incluyendo a la República de Panamá, más de 135 jurisdicciones a nivel mundial se han integrado al Marco Inclusivo sobre la “Erosión de la Base Imponible y el Traslado de los Beneficios” (*BEPS* por sus siglas en inglés: “Base Erosion and Profit Shifting”), iniciativa de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), emprendida como instrumento para atender la evasión fiscal y para asegurar que, a nivel global, las utilidades derivadas de una actividad económica sean sujetas a la legislación fiscal de la jurisdicción donde realmente se hayan ejecutado las respectivas actividades.

Los estándares BEPS contemplan 15 recomendaciones o “Acciones”, entre ellas, la Acción 5, que recoge los parámetros mínimos en el marco del Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas (“FHTP” por sus siglas en inglés: “Forum of Harmfull Tax Practices”), para combatir las prácticas de competencia fiscal nociva o perniciosas a nivel internacional.

Un parámetro fundamental para que un régimen no sea considerado pernicioso o potencialmente pernicioso según los estándares del FHTP, es que las actividades “geográficamente móviles” sujetas al régimen deben cumplir con lo que se denominan “Requerimientos de Sustancia”, como condición para el acceso al incentivo fiscal que conceda la respectiva jurisdicción.

En términos generales, los Requerimientos de Sustancia pretenden asegurar que las actividades beneficiadas con incentivos fiscales al impuesto sobre las utilidades o ganancias, sean efectivamente ejecutadas en la jurisdicción que concede el incentivo. Para tal fin, se establecen mecanismos para asegurar que el beneficio fiscal se conceda, en la medida en que se acredite que las “Actividades Principales” requeridas para la generación de los ingresos percibidos, se hayan realizado en la respectiva jurisdicción, en términos de una adecuada cantidad de empleados calificados a tiempo completo y de una adecuada cantidad de gastos operacionales, directamente relacionados a la Actividad Principal generadora de dichos ingresos.

La Resolución 004 de la Junta Directiva de la Agencia, en adelante denominada el Reglamento de Actividad Sustancial, desarrolla los parámetros aplicables a las actividades ejecutadas bajo el régimen del Área Panamá Pacífico, sujetas al cumplimiento de Requerimientos de Sustancia, y establece los procedimientos de supervisión, monitoreo y control que implementará la Agencia del Área Panamá Pacífico para verificar el cumplimiento de dichos requerimientos.

## II. GENERALIDADES

La Guía para la Aplicación de los Requerimientos de Sustancia que a continuación se desarrolla, es expedida sobre la base de los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y del Reglamento de Actividad Sustancial.

El presente documento pretende ofrecer a las Empresas que ejecutan actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, la información de referencia o de guía para la aplicación de dichos requerimientos.

Los términos contenidos en esta Guía tienen el significado a ellos otorgados en la Ley 41 de 2004 y en el Reglamento de Actividad Sustancial.

Este documento está sujeto a continua revisión y actualización, a fin de cumplir con los propósitos para los que ha sido expedido.

La presente Guía y el Reglamento de Actividad Sustancial están disponibles en la página web de la Agencia, [www.app.gob.pa](http://www.app.gob.pa), donde se publicarán, además, los formularios para la presentación de los reportes y declaraciones requeridos conforme al Reglamento de Actividad Sustancial.

## III. CONTENIDO DE LA GUÍA

### 1. AUTORIDAD COMPETENTE

La autoridad competente para los fines de los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y del Reglamento de Actividad Sustancial es la Agencia del Área Panamá





Pacífico, entidad autónoma del estado, responsable de regular las operaciones y actividades económicas que se desarrollan en el Área Económica Especial Panamá Pacífico.

## 2. REQUERIMIENTOS DE SUSTANCIA

Para acceder al incentivo fiscal al impuesto sobre la renta que concede la Ley 41 de 2004 por la ejecución de las actividades contempladas en los literales h, j y k del artículo 60 de dicha ley, es preciso acreditar que las Actividades Principales desempeñadas para generar los ingresos beneficiados con el incentivo fiscal, han sido realizadas en la República de Panamá (Requerimientos de Sustancia), en términos de contar con una adecuada cantidad de empleados calificados a tiempo completo y con una adecuada cantidad de gastos operativos, directamente relacionados a la Actividad Principal generadora de dichos ingresos (Actividad Principal).

La Ley 41 de 2004 define Actividad Principal como la actividad o actividades esenciales para la generación de los ingresos susceptibles de acogerse a los beneficios fiscales al impuesto sobre la renta contemplados en dicha Ley. Se refiere a las actividades directamente asociadas con la creación de valor, cuya ejecución es necesaria para la prestación del servicio u operación generador de los ingresos.

Para los propósitos de los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y del Reglamento de Actividad Sustancial, las actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia son las siguientes:

1. Centros de llamadas para uso comercial (*call centers*).
2. Captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital.
3. Enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos.
4. Investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes intranet e internet.
5. Servicios multimodales y logísticos.
6. Administración de oficinas.

## 3. ACTIVIDAD PRINCIPAL

### 3.1. Alcance de la Actividad Principal

Para efectos de las actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, antes listadas, las actividades que se describen en esta Sección podrán ser consideradas como Actividad o Actividades Principales. Dichas actividades se enuncian a manera de referencia, sin que constituya limitación, sin que en cada caso implique la necesidad de efectuar todas las actividades que se listan o enuncian, y sin perjuicio de que las operaciones de una Empresa comprendan otra u otras actividades no contempladas en las mencionadas a continuación, que efectivamente constituyan o hagan parte de su Actividad Principal, según así lo declare y detalle la Empresa en la respectiva Declaración Jurada a presentar conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Actividad Sustancial.

- a. **Centros de llamadas para uso comercial (*call centers*):** Operación de un sistema mediante equipos de conmutación u otros medios tecnológicos instalados y operados en sitio, atendido por agentes, asesores, supervisores o ejecutivos, especialmente entrenados, para brindar u ofrecer a clientes o usuarios, servicios, soluciones, asistencia, información, captación o procesamiento de datos, reservas, cobros, mercadeo, ventas, entre otros. Todo ello por medio de llamadas, video, correo electrónico, foros, respuesta de voz interactiva, chat, mensajería instantánea, mensajes de texto, mensajes multimedia u otros medios de contacto.

- b. Captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital:** Operación de instalación dotada de la infraestructura y/o equipo tecnológico, que incluye, a manera de referencia y sin limitación, ni exactitud:
- Sistemas redundantes de alimentación y de telecomunicaciones, sistemas de seguridad, equipos electrógenos, UPS, resguardo eléctrico y físico de equipos y demás.
  - Hospedaje o alojamiento de datos, de aplicaciones y/o de servidores e información de clientes y conexión directa entre los mismos y la oficina del cliente, y/o Internet.
  - Alquiler de espacios en el centro de datos.
  - Outsourcing en materia de sistemas de tecnología de la información.
  - Almacenamiento y administración de base de datos.
  - Respaldo, monitoreo, supervisión de datos.
  - Instalación, configuración, migración y/o administración de aplicaciones.
  - Soluciones de seguridad y recuperación de desastres.
  - Servicios de outsourcing en materia de sistemas de tecnología de la información.
  - Servicios avanzados, tales como instalación y configuración de aplicaciones, migraciones y soluciones de seguridad.
  - Administración de redes.
  - Procesamiento de transacciones u operaciones electrónicas por redes.
  - Integración de servicios de telecomunicación global y de internet.
  - Diseño, implementación y gestión de redes.
  - Conmutación de internet y datos.
  - Transporte de datos.
  - Demás servicios propios de un centro de datos y de la gestión de servicios de tecnología de la información.
- c. Enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos:** Actividades de transporte y/o enrutamiento, con uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de señales de video, audio y/o datos, generados en los sitios de origen, en los estudios u otros lugares, para ser llevados a los sitios de ubicación de los transmisores de las frecuencias de Radio y/o Televisión. Se incluyen las señales de control y telemetría de los equipos transmisores, al igual que los enlaces utilizados por las unidades móviles.
- Comprende también la transmisión de señales de video, audio y/o voz para uso privado, con conexión a la red telefónica pública conmutada solamente cuando se trate de tráfico inherente a las empresas que conforman la red privada o cuando los circuitos sean arrendados a concesionarios que brinden servicios básicos de telecomunicaciones, servicios de telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS). También incluye actividades de transporte y/o enrutamiento del contenido de los programas generados en los sitios de origen o en los estudios de las estaciones de radiodifusión o televisión, con la finalidad de ser llevados a través de un enlace vía satélite, a un sitio distante dentro o fuera del territorio nacional.
- d. Investigación y desarrollo de recursos y aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet:** Desarrollo, programación, mantenimiento y mejoramiento de programas de software, soluciones y otras aplicaciones digitales para su uso en redes intranet e internet. Lo anterior puede comprender el desarrollo de aplicaciones digitales, tales como aplicaciones móviles multiplataforma y web en internet e intranet para todo tipo de dispositivos basados en tecnologías web, para la gestión de datos, así como el soporte, mantenimiento, garantía y mejora continua de la aplicación desarrollada.






- e. **Servicios logísticos y multimodales:** operaciones para facilitar que los bienes en general lleguen a los diversos destinos, sin que medie su compra o venta por quien presta el servicio. Esto incluye, sin limitación, y sin que implique la necesidad de efectuar todas las actividades que se listan a continuación: el transporte, distribución, estiba, almacenaje, embalaje, empaque, reempaque, desempaque, codificación, envase, montaje, fraccionamiento, consolidación, reagrupación, clasificación, preparación de pedidos, armado de kits, consolidación, plastificado, etiquetado, rotulación, impresión (de garantías, promociones, impresión de registros, leyendas, calcomanías y otros), colocación de insertos, reparación, restauración “refurbish”, acoplamiento, el manejo y la manipulación de los bienes, adaptaciones de productos a ciertos mercados, armados de ofertas y demás operaciones logísticas de valor agregado que no transformen sustancialmente la naturaleza de la mercancía. Comprende o puede comprender además, servicios administrativos relacionados a los bienes, tales como: gestiones y coordinaciones para el movimiento de la carga, servicios de facturación, manejo de la información, gestión y recepción de pedidos, procesamiento de devoluciones o quejas, control de calidad, balance de inventario de bodegas (optimización de tasa de cumplimiento de pedidos y minimización de inventario en bodegas), asesoría y consultoría logística y asesoría de comercio exterior, planificación logística, que incluye entre otros: análisis para la optimización de la ubicación de bodegas, la optimización de las rutas de vendedores de clientes, la optimización dinámica de la planificación y ejecución de carga de camiones y entrega de productos a los clientes, el servicios de planificación y optimización del proceso de “picking” en la bodega de clientes, planificación de demanda (“demand planning”).
- f. **Servicios de administración de oficinas:** Servicios compartidos y/o de administración de oficinas, que comprenden, sin que constituyan limitación, dirección, administración y/o soporte de operaciones; servicios de planificación estratégica, desarrollo del negocio; manejo y/o adiestramiento de personal; control de operaciones y/o logística; asistencia técnica, soporte técnico, logístico, de mercado, de publicidad de bienes o servicios, consultorías y asesorías; investigación y desarrollo de productos y servicios; gerencia o administración financiera, de tesorería, contabilidad; procesamiento electrónico de actividades, incluidas las consolidaciones de operaciones y la operación de redes y procesamiento de datos; servicios técnicos, incluyendo el soporte y asistencia a terceros que hayan adquirido productos o servicios provistos por el cliente de la Empresa que presta el servicio.

La determinación de lo que ha de constituir la Actividad Principal puede variar de negocio a negocio, incluso puede variar de tiempo en tiempo en una misma operación, dependiendo de las particularidades y la complejidad de cada operación, así como de una diversidad de factores, como la tecnología, los recursos, los procesos internos y demás características propias de la particular estructura de cada operación.

La evaluación por parte de la Agencia para determinar el cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia, comprenderá un análisis de la Actividad Principal de cada Empresa y que la misma sea ejecutada dentro de la República de Panamá.

#### 4. ACTIVIDADES SECUNDARIAS.

Es previsible que, para brindar los servicios de una Empresa, sea necesario ejecutar una diversidad de actividades u operaciones que conforman o son parte de la Actividad Principal, y también realizar otras operaciones que se ejecuten en conexión con la Actividad Principal, pero que no son esenciales para la generación de los ingresos susceptibles a acogerse al beneficio fiscal al impuesto sobre la renta contemplado en el artículo 60 de la Ley 41 de 2004.

Se reconoce que la naturaleza de los servicios o actividades que se contemplan bajo el régimen, incluyendo operaciones con incidencia global o internacional y operaciones de grupos empresariales, puede hacer necesaria la interconectividad, coordinación y ejecución de ciertas actividades a través de terceros.

En los casos en que las Empresas ejecuten operaciones a través de recursos de Proveedores (Tercerización), es importante distinguir entre aquellas actividades que constituyen o hacen parte de la Actividad Principal y aquellas que no lo son y que, para efectos de el Reglamento de Actividad Sustancial y de esta Guía, se denominan Actividades Secundarias.

Lo anterior toma relevancia, dado que conforme indican la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y el Reglamento de Actividad Sustancial, la tercerización fuera de la República de Panamá de todo o parte de la Actividad Principal, conlleva el incumplimiento de los Requerimientos de Sustancia. A su vez, toda Actividad Secundaria puede ser tercerizada dentro o fuera de la República de Panamá, sin que ello afecte el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia.

Se considerarán como Actividad o Actividades Secundarias, aquellas que no son esenciales para la generación de los ingresos susceptibles de acogerse al beneficio fiscal al impuesto sobre la renta contemplado en el artículo 60 de la Ley 41 de 2004.

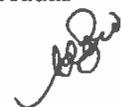
En todo caso, para considerar como Actividad Secundaria una determinada actividad, deben atenderse las particularidades de cada caso u operación y a la naturaleza de cada una de las actividades ejecutadas para generar los ingresos susceptibles de acogerse a los beneficios del régimen.

En ese sentido, se podrán considerar como Actividades Secundarias:

- Aquellas que, por sí solas, no sean esenciales o de importancia central para la generación de ingresos susceptibles de acogerse al beneficio fiscal.
- Aquellas que se realizan de forma complementaria o auxiliar en conexión con la Actividad Principal, sin ser la actividad de importancia central o esencial, de manera que, realizadas por sí solas o sin conexión con la o las Actividades Principales, no producirían como efecto la generación de ingresos susceptibles de acogerse al beneficio fiscal.
- Aquellas que se realizan de forma preparatoria en relación con la Actividad Principal, es decir, como preparación para realizar esta última, pero que no constituyen la o las actividades de importancia central o esencial, de manera que, realizadas por sí solas o sin conexión con la o las Actividades Principales, no producirían como efecto la generación de ingresos susceptibles de acogerse al beneficio fiscal.

A manera de ejemplo y sin que implique limitación, a continuación, se indican algunos escenarios en los cuales se pueden identificar actividades que pueden considerarse como Actividad Secundaria:

- Actividades de enlace y coordinación de servicio al cliente, oficinas de representación para clientes, investigaciones preparatorias, cuya ejecución se requiera realizar en determinado lugar o país, bien sea porque el cliente final se encuentra en dicho lugar, o porque por su naturaleza, se necesita ejecutar dichas acciones en dicho lugar o país.
- Empresas dedicadas a la prestación de servicios compartidos y de soporte técnico a usuarios finales de un producto determinado (o marca) que se comercializa internacionalmente. Como parte del servicio, en el centro de servicios en Panamá se ofrece asistencia técnica al usuario, hasta la solución final de la situación. El servicio implica contar en Panamá con personal técnico para atender y procesar cada caso, personal de supervisión, equipo gerencial, entre otros. La resolución final de ciertos casos puede involucrar visitas técnicas en sitio (coordinadas y monitoreadas





globalmente en Panamá) con recursos tercerizados en el sitio donde esté el usuario final del producto (actividad secundaria o complementaria).

- Empresas de servicios de administración de oficinas, que ofrecen servicios que comprenden la planificación estratégica de mercado para bienes que se comercializan internacionalmente. Para desarrollar esta tarea, se requiere contratar la recopilación de información en los diferentes países (actividad secundaria) y en base a la data capturada, definir en Panamá la estrategia global o regional de mercado.
- Operadores logísticos que, como parte de sus servicios, ofrecen a sus clientes la planificación de demanda de la carga que se almacena, maneja y distribuye desde Panamá hacia el exterior. Para realizar los análisis de la demanda en los mercados a los que se despacha la carga del cliente, el operador logístico terceriza la ejecución de estudios en los distintos mercados (actividad secundaria o complementaria) y la data recolectada se utiliza y procesa en Panamá, para arribar a un plan de compra y de abastecimiento de la carga.
- Actividades de soporte de operaciones, soporte técnico, gestión de planilla, servicios legales, así como servicios provistos por profesionales o especialistas, que se requieran según la necesidad comercial y las prácticas comunes de la industria; que no representen la actividad esencial o central para la generación de los ingresos susceptibles de acogerse al beneficio fiscal.
- Ejecución a través de recursos de Proveedores de determinadas actividades, que por su naturaleza y según la necesidad comercial y/o las prácticas de negocios comunes, resulte necesario adquirir o realizar en determinado lugar o país. Por ejemplo, la contratación de bienes o servicios que solo puedan obtenerse en un lugar específico o la contratación de asesoría profesional experta o de servicios de especialistas en otras jurisdicciones; siempre que el bien o el servicio de que se trate no represente la actividad esencial para la generación de los ingresos susceptibles de acogerse al beneficio fiscal.

Lo expuesto en los párrafos anteriores se establecen a manera ilustrativa y no limitativa. Conforme la Agencia efectúe los procedimientos para el monitoreo del cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia, lo señalado en esta Sección podrá ser complementado, adicionado o modificado con base a la experiencia de los procesos de monitoreo y revisión.

##### **5. PARÁMETROS DE CUMPLIMIENTO CON LOS REQUERIMIENTOS DE SUSTANCIA**

Los ingresos que perciban las Empresas por la ejecución de actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, serán beneficiarios del incentivo fiscal al impuesto sobre la renta contemplado en la Ley 41 de 2004, en un periodo fiscal, siempre que en el respectivo periodo fiscal se cumplan con los requerimientos de Actividad Sustancial siguientes:

1. Que se hayan ejecutado la Actividad Principal o las Actividades Principales en el Área Panamá Pacífico.
2. Respecto de la Actividad Principal:
  - a. Se hayan mantenido una cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo, dedicados a la ejecución de la Actividad Principal o las Actividades Principales generadoras de los ingresos facturados en Panamá.
  - b. Se hayan incurrido en un monto adecuado de gastos operacionales en Panamá, directamente relacionados con estas Actividades Principales.

La palabra “adecuada” o “adecuado” implica: tanto como sea necesario y suficiente para una específica necesidad o requerimiento.

En cada caso, lo que ha de considerarse como cantidad adecuada de trabajadores calificados y cantidad adecuada de gastos operacionales directamente relacionados con la ejecución de la Actividad Principal, dependerá de la situación particular de cada Empresa, de la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones o actividades y que exista una relación razonable

entre la Actividad Principal, con los trabajadores y los gastos operacionales relacionados a su ejecución.

Para estos efectos, se deben considerar diversos factores, tales como los procesos internos de cada Empresa, la tecnología y el tipo de recursos e insumos que utiliza y otros parámetros particulares de cada operación, que pueden incidir en la cantidad de trabajadores y de gastos operacionales necesarios para desarrollar la Actividad Principal.

Se considera aceptable y se prevé que las operaciones de una Empresa varíen naturalmente durante el periodo anual y entre cada año, dependiendo de múltiples factores internos y externos, por lo que es admisible que lo que ha de considerarse cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo, dedicados a la ejecución de la Actividad Principal y/o la cantidad adecuada de gastos operacionales directamente relacionados a dicha actividad, no sea constante durante un periodo anual o entre varios periodos.

Las Empresas cuyos Registros en el Área Panamá Pacífico incluyan varias actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, deberán acreditar el cumplimiento de dichos requerimientos, por cada una de las actividades sujetas a estos requerimientos.

### 5.1 Trabajadores en ejecución de la Actividad Principal

En cuanto a los trabajadores dedicados a la ejecución de la Actividad Principal, los Requerimientos de Sustancia se refieren de manera específica a aquellos trabajadores calificados, encargados a tiempo completo de ejecutar dicha actividad, quienes han de contar con las capacidades y competencias necesarias para su ejecución. Tales competencias y capacidades dependerán de la naturaleza y las particularidades de la Actividad Principal y atendiendo a ello, el personal debe tener la calificación apropiada, la experiencia y/o las habilidades necesarias, según el tipo de actividad.

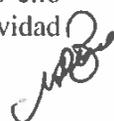
Las regulaciones no establecen un mínimo de trabajadores a tiempo completo u otro personal para la ejecución de la Actividad Principal, ya que todo dependerá de la particular naturaleza de la operación de cada Empresa. En principio, lo determinante será que, cuantitativa y cualitativamente, el recurso humano pueda considerarse adecuado para el tipo de operación de que se trate.

Es posible que por la estructura o naturaleza de una operación, en la ejecución de las responsabilidades del personal directivo (o sus equivalentes) de una Empresa, dicho personal realice ciertas tareas relacionadas a la o las Actividades Principales, que hagan minimizar o eliminar la necesidad de contar con empleados permanentes a tiempo completo.

### 5.2. Gastos Relacionados a la Actividad Principal

Los requerimientos de sustancia toman en cuenta específicamente aquellos gastos que estén relacionados directamente con la ejecución de la Actividad Principal, incurridos en Panamá. A manera de referencia, lo anterior comprende gastos en instalaciones físicas apropiadas para el tipo de operación, equipos, medios o bienes utilizados en la ejecución de la Actividad Principal. No se consideran gastos relacionados a la ejecución de la Actividad Principal, aquellos que no sean indispensables para desempeñar la misma.

Las regulaciones no establecen un mínimo de gastos operacionales a incurrir, pues ello dependerá de la particular naturaleza de la operación de cada Empresa y de su Actividad Principal.



## 6. TERCERIZACIÓN

### 6.1. Tercerización y Requerimientos de Sustancia

Para efectos del cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia, la Actividad Principal podrá ser ejecutada, en todo o en parte, a través de recursos de Proveedores (tercerización), siempre y cuando la actividad objeto de tercerización sea ejecutada en la República de Panamá y que la Empresa cuente con los mecanismos para ejercer el control y la supervisión de la actividad tercerizada. En este contexto, tercerización implica tercerizar, contratar o delegar en terceros.

Lo anterior comprende la tercerización de recurso humano (trabajadores) para la ejecución de todo o parte de la Actividad Principal, que se encuentre al servicio del Proveedor de que se trate, así como la tercerización de gastos operacionales directamente relacionados a la ejecución de la Actividad Principal. En estos casos, los trabajadores del Proveedor respectivo serán considerados para efectos de identificar los trabajadores encargados de ejecutar la Actividad Principal. En el mismo sentido, los recursos asignados por el Proveedor para la ejecución de la Actividad Principal serán tomados en cuenta al identificar los gastos operacionales directamente relacionados con la Actividad Principal.

La tercerización fuera de la República de Panamá de todo o parte de la Actividad Principal, conlleva el incumplimiento de los Requerimientos de Sustancia e implica que las rentas derivadas de estas actividades sujetas a dichos requerimientos sean gravables con el Impuesto Sobre la Renta según lo establecido en el Código Fiscal.

La ejecución de Actividades Secundarias a través de recursos de Proveedores (Tercerización) dentro o fuera de la República de Panamá, no afectará el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia.

### 6.2. Evaluación de Actividades según su Naturaleza

En el caso de que una Empresa requiera Tercerizar fuera de la jurisdicción panameña determinada actividad, podrá formalizar consulta por escrito ante la Agencia para confirmar si la actividad de que se trata es considerada como una Actividad Secundaria. Para ello, se deberá aportar toda la información relevante y de sustento que permita a la Agencia realizar un análisis y emitir un pronunciamiento en el sentido de validar si, bajo los parámetros de la regulación aplicable, la actividad objeto de tercerización de que se trate es considerada por la Agencia como Actividad Principal o Secundaria.

### 6.3. Recurso Tercerizados a Considerar

Solamente la porción o parte de los recursos del Proveedor que sean atribuibles a la generación de los ingresos de la Empresa será considerada para efectos de demostrar el cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia.

Los periodos laborales o tiempo incurrido por los empleados asignados por un Proveedor a la ejecución de la Actividad Principal de una Empresa, no podrán ser considerados como periodos laborales incurridos en la realización de la Actividad Principal de otra Empresa que utilice al mismo Proveedor. Esto implica que el mismo trabajador no puede brindar servicios al mismo tiempo a otras Empresas. A manera de referencia, en caso de que un trabajador de determinado Proveedor dedique una hora del día a ejecutar la Actividad Principal de una Empresa, el mismo trabajador no pudo haber dedicado la misma hora para ejecutar la Actividad Principal de otra Empresa.



Las Empresas no deben valerse de la tercerización de recursos como un mecanismo para obviar o evadir el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia.

## 7. REGISTROS Y REPORTE

### 7.1. Registro y Reportes

Las Empresas que ejecutan actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia deben mantener registros apropiados para demostrar el nivel adecuado de personal calificado a tiempo completo y de gastos operacionales en relación a su o sus Actividades Principales, en los términos indicados en el Reglamento de Actividad Sustancial.

En caso de haberse tercerizado la ejecución de todo o parte de la Actividad Principal, la Empresa debe proveer a la Agencia información y descripción completa de la actividad objeto de tercerización y de los recursos utilizados por el Proveedor respectivo.

La Empresa deberá mantener registros verificables que evidencien que cuenta e implementa procedimientos, medios o instrumentos eficientes y suficientes para mantener la debida supervisión y el control de las actividades tercerizadas. Lo anterior puede comprender el uso de hojas de registros de control de horas de servicios del personal de un Proveedor que ejerza funciones relacionadas a la ejecución de la Actividad Principal, que reflejen el tiempo dedicado por cada trabajador de dicho Proveedor, así como otro tipo de instrumentos, reportes de servicios y registros.

Las Empresas deben mantener los registros, libros, y documentación relacionada al cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia y resguardar dicha documentación hasta por cinco (5) años.

### 7.2 Declaración Jurada

Dentro de los seis meses siguientes al cierre del periodo fiscal de cada Empresa que desarrolle actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, la Empresa debe presentar a la consideración de la Agencia una declaración jurada en los términos y acompañando la información y la documentación requerida en el artículo 14 del Reglamento de Actividad Sustancial, a efectos de que la entidad evalúe el cumplimiento con la Actividad Sustancial.

La Agencia proveerá los formularios y formatos para la presentación de la declaración jurada y los publicará en la página web de la entidad: [www.app.gob.pa](http://www.app.gob.pa).

Las Empresas cuyos Registros en el Área Panamá Pacífico incluyan varias actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, deberán acreditar el cumplimiento de dichos requerimientos, para cada una de las actividades sujetas a estos requerimientos y, por ende, deberán presentar una Declaración Jurada en relación a cada una de las actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia que realice.

Además de la documentación e información contemplada en el artículo 14 del Reglamento de Actividad Sustancial, de considerarlo conveniente, la Agencia podrá solicitar a las Empresas la información y/o documentos adicionales, complementarios, supletorios o aclaratorios, o solicitar que se complete la información presentada, de haberse presentado de manera incompleta. Lo anterior comprende, entre otros, requerir la presentación de reportes, libros, documentos y otros registros o de información almacenada electrónicamente. La información y documentación requerida deberá ser aportada en el término razonable que indique la Agencia.



## 8. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LOS REQUERIMIENTOS DE SUSTANCIA

Para evaluar el cumplimiento de los requerimientos de Sustancia, la Agencia tomará en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- La naturaleza particular de las operaciones de cada Empresa, las actividades de importancia central para la generación de los ingresos (Actividad Principal) y el lugar donde fueron ejecutadas.
- Si la Empresa cuenta en Panamá con recursos cónsonos con la operación, tales como instalaciones físicas, equipos, medios tecnológicos u otros medios y recursos apropiados para el tipo de operación.
- La Actividad Principal de cada Empresa dependerá de las particularidades de la operación, su tamaño, complejidad y de diversos factores, como la tecnología, los medios y recursos utilizados, los procesos internos y demás condiciones propias de la estructura operativa.
- La cantidad adecuada de trabajadores calificados y de gastos operacionales para ejecutar la Actividad Principal, deberá ser analizada en función de la situación particular de cada Empresa, considerando, la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones, a fin de concluir si existe una relación razonable entre la Actividad Principal con los trabajadores y los gastos operacionales asignados a su ejecución. En este sentido, se considerarán factores tales como los procesos internos de la Empresa, la tecnología y el tipo de recursos e insumos que utiliza y otros parámetros propios de cada operación, que puedan incidir en la determinación de lo que ha de considerarse una adecuada cantidad de trabajadores y de gastos operacionales.
- Dependiendo de múltiples factores (internos y externos), las operaciones de una Empresa son susceptibles a variar durante el curso de periodo anual y entre cada año, por lo que es aceptable que lo que ha de considerarse cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo dedicados a la ejecución de la Actividad Principal y/o cantidad adecuada de gastos operacionales directamente relacionados a dicha actividad, no sea constante durante un periodo anual o entre varios periodos.
- Se tomará en consideración el uso de registros (registros de horas y otros) y demás evidencia o información para analizar si la Empresa mantuvo durante el periodo fiscal analizado una cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo u otro personal con apropiadas calificaciones dedicados a la ejecución de la Actividad Principal.
- Es posible que, por la estructura o naturaleza de una operación, el personal directivo (o sus equivalentes) de la Empresa ejecute ciertas tareas relacionadas a la o las Actividades Principales, que hagan minimizar o eliminar la necesidad de contar con empleados permanentes a tiempo completo para ejecutar la Actividad Principal. En estos casos, la Agencia tomará en consideración la información que evidencie que el personal directivo u operativo (o sus equivalentes) han ejecutado las labores de que se trate y que han sido ejercidas en la República de Panamá.
- Se considerarán los recursos tercerizados para la generación de los ingresos derivados de la Actividad Principal, atendiendo a los parámetros del Reglamento de Actividad Sustancial.
- Se considerará si la empresa ha tercerizado Actividades Secundarias fuera de la jurisdicción. En estos casos, a efectos de identificar la Actividad Secundaria, se podrá tomar en consideración que la cantidad de trabajadores y gastos operacionales dedicados a la ejecución de la Actividad Secundaria sean cónsonos con la naturaleza de dicha actividad, y que dichos trabajadores (sus tareas) y gastos no sean esenciales para la generación de los ingresos y la creación de valor.



## 9. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Para efectos de la evaluación, supervisión y monitoreo del cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia (el Procedimiento de Revisión), la Agencia considerará factores o indicadores asociados a la operación particular de cada Empresa, en base a los cuales, para cada caso, conducirá un Procedimiento de Revisión Básico o un Procedimiento de Revisión Ampliado.

En principio, la Agencia conducirá el Procedimiento de Revisión Básico, en los casos de Empresas que ejecutan toda la Actividad Principal de manera directa, utilizando recursos y personal propios.

La supervisión y monitoreo del cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia en base al Procedimientos de Revisión Básico, supone conducir inspecciones al menos una vez al año y la presentación de la declaración, documentación e información establecidos en el Capítulo Quinto del Reglamento de Actividad Sustancial.

La Agencia realizará el Procedimientos de Revisión Ampliado en los siguientes casos:

- a. La ejecución de todo o parte de Actividad Principal a través de trabajadores al servicio de Proveedores (tercerización).
- b. La ejecución mediante recursos de Proveedores de todo o parte de los gastos operacionales directamente relacionados a la Actividad Principal (tercerización).
- c. Cuando la Empresa cuente con una cantidad de trabajadores o incurra en gastos de operación para ejecutar la o las Actividades Principales que, en términos generales, no se consideren cónsonos con operaciones similares, y que haya declarado y sustentado el uso de determinados medios o recursos (procesos, recursos tecnológicos u otros) propios de su particular operación, que generen eficiencias en términos de recurso humano y de gastos operacionales. En tal caso, la Agencia verificará en sitio la existencia, implementación y aplicación de los medios y recursos utilizados en la operación.
- d. La ejecución de Actividades Secundarias a través de recursos de Proveedores (Tercerización) fuera de la República de Panamá.
- e. En aquellos casos en que así lo considere la Agencia.

Además de la presentación de la declaración, documentación e información establecidos en el Capítulo Quinto del Reglamento de Actividad Sustancial, la supervisión y monitoreo del cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia en función del Procedimientos de Revisión Ampliado, supone conducir inspecciones y auditorías aleatorias, y de considerarlo pertinente la Agencia, requerir la presentación de reportes, libros, documentos y otros registros o información adicionales a los requeridos en el Reglamento de Actividad Sustancial.

Los parámetros para la aplicación de los Procedimientos de Revisión Básica y Ampliada serán revisados periódicamente por la Agencia, y podrán ser adicionados o enmendados según los criterios de evaluación que al efecto desarrolle la entidad.

## 10. RESOLUCIÓN

La Agencia emitirá resolución administrativa declarando si la Empresa cumplió o no con los Requerimientos de Sustancia durante el periodo fiscal analizado.

Las Empresas que en un periodo fiscal no cumplan con los requerimientos de sustancia estarán sujetas al impuesto sobre la renta en el periodo fiscal respectivo, conforme a las normas del Código Fiscal de la República de Panamá.



## 11. TRANSITORIEDAD

Las Empresas que ejecuten actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, que se hayan inscrito en el Registro de Empresas del Área Panamá Pacífico antes del 17 de octubre de 2017, deberán someterse a la verificación institucional del cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia a partir del 1 de julio de 2021.

Cuando con posterioridad al 17 de octubre de 2017 se efectuaran modificaciones al Registro de alguna de las Empresas mencionadas el párrafo anterior y dichas modificaciones implicaran adicionar actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia; entonces, en lo que respecta a las actividades adicionadas, la Empresa está sujeta a la verificación institucional del cumplimiento con los Requerimientos de Sustancia desde el periodo fiscal 2019 o desde la adición de la o las actividades de que se trate en el correspondiente Registro.

Las Empresas que ejecuten actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, que se hayan inscrito en el Registro de Empresas del Área Panamá Pacífico a partir del 17 de octubre de 2017, están sujetas a la verificación institucional del cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia desde el periodo fiscal 2019.

A manera de ejemplo y sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo, una Empresa inscrita en el Registro de Empresas del Área Panamá Pacífico antes del 17 de octubre de 2017, cuyo periodo fiscal sea de enero a diciembre, deberá presentar a la Agencia su primera declaración jurada sobre el cumplimiento de los requerimientos de sustancia indicada en la Sección 6.2 de esta Guía, a más tardar el 30 de junio del año 2022, reportando en dicha primera declaración la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. La próxima declaración jurada sobre el cumplimiento de los requerimientos de sustancia y las sucesivas, se presentarán a más tardar el 30 de junio de cada año.

Las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico a partir del 17 de octubre de 2017 tendrán hasta el 31 de diciembre de 2020 para presentar el reporte contemplado en el presente artículo, respecto del período fiscal 2019.

**SEGUNDO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta oficial.

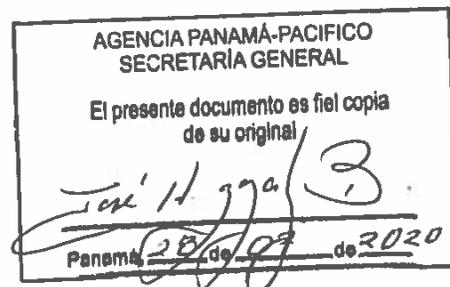
**FUNDAMENTO JURÍDICO:** Ley 41 de 20 de julio de 2004, Ley 69 de 26 de diciembre de 2018.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Panamá, a los *ocho* (8) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

Presidenta a.i. de la Junta Directiva, Nadia Del Río

Secretario de la Junta Directiva, José Luis Moreno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-086-2020**  
**(De 23 de julio de 2020)**

“Por medio de la cual se designa a la Subdirectora Administrativa para que ejerza las funciones del Director Administrativo del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**”.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ,**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además las funciones que le señalan el artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, y las respectivas normas y decretos correspondientes.

Que así mismo el Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, es el encargado de autorizar las resoluciones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del área administrativa.

Que el licenciado **ROBERTO ROSAS**, Director Administrativo del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, del día veintitrés (23) de julio al día veintidós (22) de agosto de 2020, estará ausente de sus funciones, debido a que se acoge a lo que por derecho le corresponde, el uso del tiempo de sus vacaciones.

Que, como lo establece la Ley 3 de 6 de enero de 1999, en su artículo 13. El manejo y ejecución de las gestiones diarias del Registro Público referente a las cuestiones administrativas, financieras, contables y de personal, que no requieran de intervención del Director o Subdirector General, de conformidad con el Reglamento y demás disposiciones vigentes, esta a cargo del Director Administrativo del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**.

Que, con el fin de asegurar la continuidad de la gestión institucional es necesario designar a un servidor público, para la atención de la Dirección Administrativa del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**.

Que la licenciada **KAROLINSKA SCHULTZS**, licenciada en Administración de Empresas con cédula de identidad personal No. 8-715-2034, cumple con los requisitos legales para realizar las funciones de encargada de la Dirección Administrativa del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**.

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar a la licenciada **KAROLINSKA SCHULTZS**, con cédula de identidad personal No. 8-715-2034, para que ejerza las funciones de Director Administrativo del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** del día veintitrés (23) de julio al día veintidós (22) de agosto de 2020.

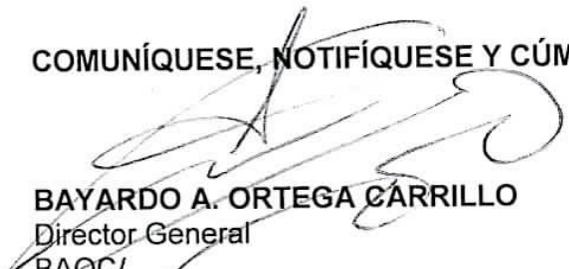
**SEGUNDO:** La delegación de funciones de representación que se hace por medio de la presente resolución es revocable en cualquier momento por parte del Director General del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**, a través de la resolución correspondiente.

**TERCERO:** Remitir copia de esta Resolución a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.**

**CUARTO:** La presente resolución surtirá efectos a partir de su firma.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 3 de 6 de enero de 1999.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

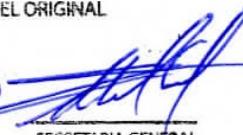
  
**BAYARDO A. ORTEGA CARRILLO**  
Director General  
BAOCI



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

27/7/2020

FECHA

  
SECRETARÍA GENERAL

TEL. CENTRAL:  
501-6000



APARTADO POSTAL 1596  
PANAMÁ 9, PANAMÁ

### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ:** Panamá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Que mediante memorial presentado por Horacio Antonio Zaldivar Vásquez, cédula 6-68-932, se ha solicitado Nota Marginal De Advertencia sobre el Folio Real (Finca) No. 1168, con Código de Ubicación 3101, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, y Luego de un estudio a la inscripción de la Entrada 158265-2014 del Diario, se advierte la existencia de un error de los cuales el Registrador General no puede rectificar por sí.

De conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió la Entrada 158265-2014 del Diario, contentivo de la Escritura Pública No. 10690 de 21 de agosto de 2014, de la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, por la cual, Svianor Pacheco y Manuela Pacheco de Tuñón, vende la Finca de su propiedad número mil ciento sesenta y ocho (1168), ubicada en la Provincia de Colón, a la sociedad Acres By The Beach, Inc.

Que el error consistió en que al momento de calificar la Entrada arriba citada, no se observaron los siguientes defectos:

1. Según constancias registrales no consta las cédulas de ambos poderdantes en el sistema registral ni en el tomo, en el que los comparecientes no realizaron la debida declaración jurada ante el notario haciendo la aclaración que eran las mismas personas que compraron la finca en el año 1910. Fundamento de Derecho: Artículo 1744 del Código Civil.
2. Las Cédulas de ambos comparecientes de la escritura 10690 del 21 de Agosto de 2014 corresponden según la Dirección Nacional de Registro Civil al Sr. Ricardo Enrique Castellero Vega, cédula de identidad personal 6-87-548 y no del Sr. Svianor Pacheco, y Zulay Moreno Asprilla, cédula de identidad personal 8-846-880 y no de la Sra. Manuela Pacheco de Tuñón. Fundamento de Derecho: Artículo 1744 del Código Civil.
3. Los propietarios iniciales de la finca en estudio, realizaron su compra el día 10 de mayo de 1918, siendo mayores de edad (más de 21 años) y en su propio nombre, y realizaron la venta a favor de la Sociedad Acres By The Beach, Inc. (inscrita a la Ficha 583796) mediante una supuesta escritura otorgada el día 21 de agosto de 2014, o sea, que al momento de dicho otorgamiento debieron haber tenido mucho más de 100 años de edad.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención al Artículo 1790 de código civil.

**POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:** Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción de la Entrada 158265-2014 del Diario, que afecta al Folio Real (Finca) No. 1168, con Código de Ubicación 3101, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento Legal General: Artículo 1790 del Código Civil y 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

  
**BAYARDO A. ORTEGA CARRILLO**  
**DIRECTOR GENERAL**

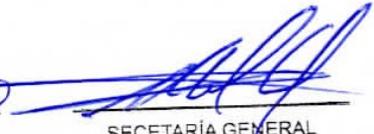
  
Secretaría de Asesoría Legal  
Entrada 416687-2019/cb

CB

*"Tecnología, calidad y seguridad registral"*



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DE DOCUMENTO QUE REPOSA  
EN EL EXPEDIENTE

24/07/2020 

FECHA

SECRETARIA GENERAL

TEL. CENTRAL:  
501-6000



APARTADO POSTAL 1596  
PANAMÁ 9, PANAMÁ.

### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO:** Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Vistos:

Se ha presentado solicitud por parte del Licenciado Ángel Alexis Atencio con cédula de identidad personal No. 4-234-701, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 20 de enero de 2020, por la cual nos solicita investigación exhaustiva a fin de esclarecer los hechos relacionado con la Sociedad Propiedades Santa Isabel, S.A., inscrita a la Ficha (Folio) 749068 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con relación a la inscripción de las Entradas 295955-2018, 493109-2018 y 509580-2018 todas del Diario.

Al realizarse una investigación exhaustiva sobre la Sociedad Propiedades Santa Isabel, S.A., inscrita al Folio (Ficha) 749068, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, por parte de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, se observa error de inscripción sobre la Entradas 295955-2018, 493109-2018 y 509580-2018 del Diario, todas contentivas de formularios de corrección.

El error consistió en realizar cambios a la Junta Directiva de la Sociedad Propiedades Santa Isabel, S.A., con formularios de corrección en base al Artículo 1788 del Código Civil, específicamente al Presidente y al Secretario, sin que constara ingresada en el Registro Público Acta elevada a Escritura Pública, lo que contraviene en la citado en el Artículo 1784 del Código Civil

#### **Artículo 1784.**

No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimos.

El subrayado es nuestro.

Este error de cambio de Junta Directiva también provoca la mala inscripción de la Entrada 90667-2019 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 1283 de 7 de febrero de 2019, de la Notaria Decima del Circuito de Panamá, por la cual IBT, LLC., celebra contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre la Finca No. 25433 con Transporte y Equipos Rovira, sobre el Folio Real (Finca) 25433 con Código de Ubicación No. 3407 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, cuyo Titular Registral es la **Sociedad Propiedades Santa Isabel, S.A.**, ya que quien actuó como presidente y secretario en el Acta que autoriza la hipoteca fue el señor Agustín González Herrera, persona a quien se le colocó como Presidente y Secretario con los formularios de corrección mal inscritos.

La Entrada 90667-2019 del Diario, consta también con errores de inscripción toda vez que luego de un estudio a las constancias registrales por parte de la Sección de Hipoteca, se observa que:

- Sobre la Sociedad Propiedades Santa Isabel, S.A., consta Anotación Provisional de suspensión por falta de pago de Tasa Única.  
**Fundamento Legal:** Artículo 1,2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019 y Ley 52 de 27 de febrero de 2016.
- Hace falta refrendo del abogado en el Contrato de Préstamo.  
**Fundamento Legal:** Artículo 98 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017.

La mala inscripción de la Entrada 90667-2019 del Diario, trae consigo la inscripción de la Entrada 354724-2019 del Diario, contentiva del Auto No. 2278 de 27 de agosto de 2019, remitido mediante Oficio No. 2219-E-62579/508-19 de 27 de agosto de 2019, del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto LLC., contra Transporte y Equipos Rovira y Propiedades Santa Isabel, S.A., por la cual se decreta Embargo sobre el Folio Real (Finca) 25433 con Código de Ubicación No. 3407 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta institución considera que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención a lo normado en el Artículo 1790 de Código Civil.

**POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:**

- Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la Sociedad Propiedades Santa Isabel, S.A., inscrita al Folio (Ficha) 749068 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y sobre las Entradas 295955-2018, 493109-2018 y 509580-2018 todas del Diario.
- Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real (Finca) No. 25433 con Código de Ubicación No. 3407 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón y sobre las Entradas 90667-2019, 354724-2019 ambas del Diario

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos, 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE



**Bayardo A. Ortega Carrillo**  
 Director General

Secretaría de Asesoría Legal  
Ent. 24274-2020/ca

*Handwritten initials: J. J. XHP.*



24274/2020 (1)

Identificador  
16/07/2020 10:33:07 AM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

*Handwritten date: 20/7/2020*  
 FECHA *Handwritten signature*  
 SECRETARÍA GENERAL